



SANCION ORDENANZA	CODIGO AP-JC-RC-12	FECHA: 03-11-15	VERSION: 3	PAG: 1 DE 2
-------------------	-----------------------	-----------------	------------	-------------

ORDENANZA No. 001 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ADOPCION Y APLICACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 305, 306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veinticuatro (24) del mes de febrero de 2017


LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Veintisiete (27) días del mes febrero de 2017
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

Que la anterior ordenanza No 001 de 2017, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2017.

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL - SANTANDER -	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030	
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo	
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.	
	P.O. N°	01/2017		

No. **001** de **27 FEB** 2017


"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ADOPCION Y APLICACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 305, 306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 300 y 338 de la Constitución Política y Artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016.

CONSIDERANDO


1. Que el artículo 300 de la Constitución Política establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
2. Que la Ley 1819 de 2016 ***por medio del cual se adoptan una reforma tributaria estructural se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*** consagra en los artículos 305, 306 y 356 una serie de beneficios tributarios en las sanciones e intereses moratorios, sobre las rentas nacionales y territoriales, a todos los sujetos pasivos o personas responsables y contribuyentes, con el objetivo de que cumplan oportunamente con el deber declarar y pagar sus obligaciones, generando recaudos óptimos, recuperando cartera de vigencias anteriores y fortaleciendo los ingresos tributarios; controlando así la evasión, elusión y la morosidad.
3. Que el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 permite a los Contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales.
4. Que el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016 permite a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de dicha ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, actos administrativos que impongan sanciones por concepto devoluciones o

	ORDENANZA	CODIGO		EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015		
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo			
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.			
		P.O. N°	01/2017			

compensaciones improcedentes, transar sus deudas tributarias con las entidades territoriales, según competencia de cada entidad.

5. Que el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 permite a quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, una condición especial de pago.
6. Que los ingresos tributarios constituyen la principal fuente de recursos propios del Departamento de Santander, por lo cual la Administración Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, ha dado relevancia a la gestión tributaria a través del fortalecimiento de herramientas como la Fiscalización y Auditoría Tributaria.
7. Que en virtud de lo anterior resulta necesario implementar los siguientes artículos definidos por la Ley 1819 de 2016: Artículo 305: **Conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria**; Artículo 306: **Terminación Por Mutuo Acuerdo De Los Procesos Administrativos Tributarios, Aduaneros Y Cambiarios**; y Artículo 356. **Condición Especial De Pago**.
8. Que se hace necesario adoptar y aplicar, a través de ordenanza, los instrumentos señalados, como quiera que no es un asunto que pueda obedecer al parecer de la Administración Departamental, sino que impone la participación del cuerpo de representación popular para determinar su procedencia al interior de la jurisdicción del Departamento de Santander, dado que es la Asamblea de Santander quien detenta la potestad tributaria en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.
9. Que por la autorización legal y temporalidad de los instrumentos previstos en los artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016, no se vulnera ningún principio constitucional del sistema tributario.
10. Que de conformidad al Parágrafo 6. del artículo 305 y al Parágrafo 4 del artículo 306 de la Ley 1819 de 2016, se facultó a los entes territoriales para realizar conciliaciones en Procesos Contenciosos Administrativos en materia tributaria y terminaciones por mutuo acuerdo en procesos administrativos tributarios.
11. Que según lo dispuesto en el inciso segundo del Parágrafo 1. del artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, los Gobernadores de las entidades territoriales podrán adoptar el procedimiento establecido para la figura de la condición especial de pago, si pasados cuatro meses las respectivas Asambleas Departamentales no la han implementado.
12. Que según Acta de CONFIS No. 002 de enero 26 de 2017 se autorizó el trámite del proyecto de Ordenanza ante la Honorable Asamblea del Departamento.



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER</p>	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISOR	Ing. César Torres Lesmes.		
	P.O. N°	01/2017			

13. Que en concordancia con lo conceptuado por la Secretaria de Hacienda y conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se expidió certificación donde consta que dichas modificaciones son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
14. Que las obligaciones Tributarias estimadas que se encuentran en proceso de fiscalización y cobro coactivo ascienden aproximadamente a la suma de \$250.000.000 doscientos cincuenta mil millones de pesos los cuales 67.000 sesenta y siete mil millones de pesos a aproximadamente corresponden al impuesto vehicular que es la renta mas representativa de la cartera morosa.

ORDENA:


ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar en el Departamento de Santander el contenido de los artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 29 de Diciembre de 2016, los cuales quedan con el tenor literal previsto en los mencionados artículos a fin de que resulten aplicables al interior de la jurisdicción de ésta entidad territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conciliación Contencioso Administrativa Tributaria. Autorizar al Gobernador de Santander para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Departamento, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación para la Defensa del Departamento de Santander, así:

Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <small>SANTANDER</small>	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030	
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo	
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.	
		P.O. N°	01/2017	

ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por el ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación para la Defensa del Departamento de Santander.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Comité de Conciliación para la Defensa del Departamento de Santander hasta el día treinta (30) de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día treinta (30) de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER</p>	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
	P.O. N°	01/2017			

contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

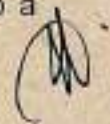
Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la ley 1739 de 2014 que a la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016 se encuentra en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.


Parágrafo 3°. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4°. Autorizar al Gobernador de Santander de Santander para que realice el estudio y aprobación, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes.

Parágrafo 5°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos Tributarios. Con base en la autorización otorgada en la presente Ordenanza el Departamento de Santander a través de la Dirección Técnica de Ingresos o de la Dirección Técnica de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, según la instancia en que se encuentre el proceso de recaudo tributario, bien sea en fiscalización o en cobro coactivo, para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria de competencia del Departamento, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030	
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo	
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.	
	P.O. N°	01/2017		

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Departamento, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución de recursos de reconsideración, podrán transar con el Departamento de Santander, hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.


En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, el Departamento de Santander a través de la Dirección Técnica de Ingresos o de la Dirección Técnica de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, según la instancia en que se encuentre el proceso de recaudo tributario, bien sea en fiscalización o en cobro coactivo, según sea el caso, podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1º: La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2º: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57

 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER</p>	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030	
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo	
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.	
		P.O. N°	01/2017	

de la ley 1739 de 2014 que a la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016 se encuentra en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3º: Autorizar al Gobernador de Santander, para establecer el procedimiento de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que trata el presente artículo.

Parágrafo 4º: En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 5º: El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.


ARTÍCULO CUARTO: Condición Especial de Pago. Desde la vigencia de la presente Ordenanza hasta el 30 de octubre de 2017, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administrados por el Departamento de Santander y que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

Parágrafo 1º: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de

	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
		P.O. N°	01/2017		

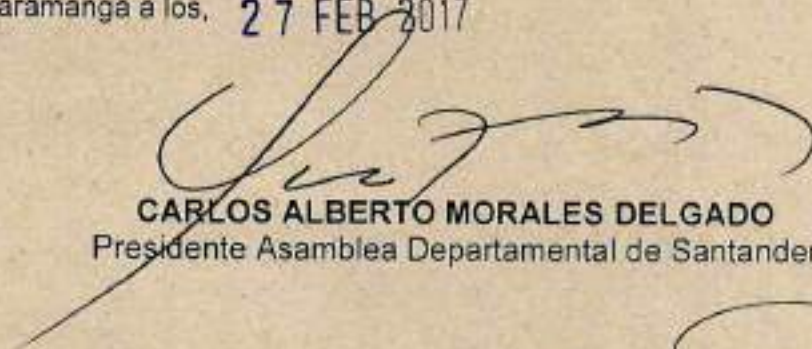
la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos municipales, ordenanzas departamentales o decretos municipales o departamentales a través de los cuales se acogieron estas figuras de ser el caso.

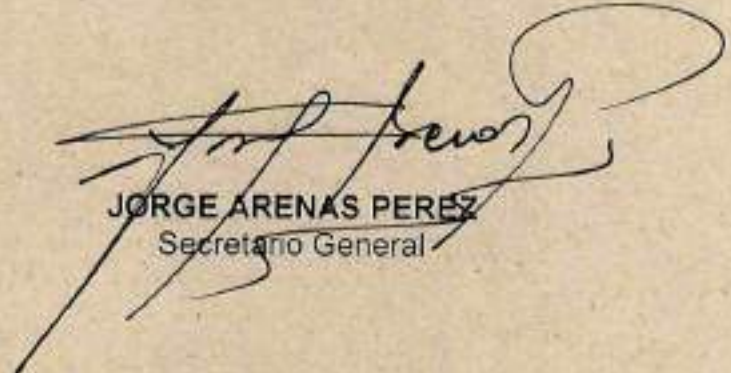
Parágrafo 2º: Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios desempeño.


Parágrafo 3º: El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Dada en Bucaramanga a los, **27 FEB 2017**


CARLOS ALBERTO MORALES DELGADO
 Presidente Asamblea Departamental de Santander


JORGE ARENAS PEREZ
 Secretario General


 P/Yenny Paola Vera
 R/Daniel Orduz Quintana

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
EL SECRETARIO DE DESPACHO certifica que el present
proyecto de ordenanza fue discutido en un solo debate
que ordena la ley así:

Presentación Acta: 01 Dia 16 Mes 07 Año 2017
1º Debate Acta: 02 Dia 23 Mes 07 Año 2017
2º Debate Acta: 03 Dia 24 Mes 07 Año 2017

[Handwritten signature]
SECRETARIO DE DESPACHO